



RADICACIÓN: 08-001-31-05-003-2019-00-00282-00

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: GINA PERSA BUELVA

DEMANDADOS: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al despacho el presente proceso ordinario laboral, promovido por GINA PERSA BUELVA, contra COLPENSIONES Y PROTECCIÓN, en el que se observa que en la contestación de demanda la parte demandada COLPENSIONES, propone como Excepción Previa, no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios a la COLFONDOS S.A., dada su vinculación a la misma y su relación con los hechos y pretensiones de la demanda, haciéndose necesaria su integración como Litis Consorte Necesario. Sírvase proveer.

Barranquilla, Octubre 20 de 2023.

ANA LUCIA TOBON GAMEZ
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Por el presente proveído se procede a resolver previos los siguientes,

CONSIDERANDOS:

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, una vez revisado el expediente se pudo constatar que en la contestación de demanda por parte de COLPENSIONES. se propone como Excepción Previa, la no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios a la COLFONDOS S.A., como uno de los fondos a los cuales el demandante estuvo afiliado y realizó aportes en su vida laboral.

Precisando sobre el aspecto mencionado, es del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso. que establece lo siguiente:

“...Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el



contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”

Significa lo expresado que en este evento, en que el proceso ya había sido admitido y se encontraba para la celebración de las Audiencias de Conciliación, decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio, Contempladas en los Arts. 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral, pero en el que no se ha proferido sentencia de primera instancia, procede de oficio la Integración de la Litis y la suspensión del proceso para que la vinculada a la Litis COLFONDOS S.A., comparezca al proceso y conteste la demanda, como quiera que el traslado entre regímenes pensionales se dio también con esta Administradora de Fondos de Pensiones.

En tal sentido, se notificará y correrá del traslado de dicha demanda, se le remitirá copia de la misma al Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A., como Litisconsorte Necesario y, así mismo se les concede un término por diez (10) días contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación personal para que la conteste en la forma de que trata el artículo 18 de la ley 712 del 2001, con el cual se modificó el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral. De igual forma se ordenará comunicar mediante oficio a las partes procesales y al Ministerio Público, a través de sus correos electrónicos y publicación de estado en la aplicación TYBA, la solicitud presentada y lo resuelto por el juzgado, lo anterior para lo de su conocimiento, y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar de Oficio la Integración del Litisconsorcio Necesario e Integración del Contradictorio con la empresa COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, dentro del cursante Proceso Ordinario Laboral promovido por GINA PERSA BUELVA, contra PROTECCIÓN y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado de la demanda a COLFONDOS S.A., por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, con el fin de que la conteste por intermedio de abogado titulado en ejercicio, remitiéndole la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del cursante Proceso Ordinario Laboral, y dar traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente aviso.

CUARTO: Notificar a la Procuradora Judicial, para asuntos laborales para lo de su cargo.



QUINTO: Dejar sin efecto el auto de fecha 17 de Febrero de 2021, por el cual se fijó fecha para la celebración de las Audiencias contempladas en los Arts.77 y 80 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social.

SEXTO: Comunicar la presente decisión a las partes procesales, a través de sus apoderados, y al Ministerio Público haciendo uso de los medios digitales como correo electrónico y publicación de estado en la aplicación TYBA, para lo de su conocimiento, y fines pertinentes.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior devolver el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
Juez